



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2350/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0004194, Ent. N°3129/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) – Dirección General Impositiva (DGI), relacionadas con el Pregón Electrónico N° 1/2020 para la adquisición de hojas de papel fotocopia 80 grs. (hojas A4);

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 916/2021 de 03/06/2021, la Directora General de Rentas, adjudicó, ad referendum de la certificación de la constancia de disponibilidad de crédito y de la intervención del gasto por el Contador Auditor de este Tribunal, el pregón de referencia a favor de IMPRENTA LA ECONÓMICA S.A. por la suma de \$1.034.865 (IVA incluido), en virtud de que luego de realizada la puja electrónica y habiendo analizado los requisitos formales, el Departamento Contrataciones y Suministros concluyó que si bien el precio más bajo es el ofertado por la empresa SANTIAGO ALOY S.A., su oferta no califica por no cumplir con el artículo N°10 "ANTECEDENTES" del Pliego de Condiciones Particulares;

2) que la Contadora Auditora Destacada de este Tribunal ante el MEF con fecha 15/07/2021 intervino preventivamente el gasto, vista la Resolución precedente y el Documento de Afectación N° 272 y Compromiso N° 001, de fecha 24/05/2021, por \$1.034.865 con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", Programa 489, Financiación 1.1, Proyecto 000, Objeto del Gasto 131 "Papeles de oficina";



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que con fecha 22/07/2021 la Administración actuante notificó vía mail a los oferentes de la Resolución de adjudicación, habiéndose interpuesto por SANTIAGO ALOY S.A. con fecha 30/07/2021 los recursos administrativos de revocación y jerárquico contra dicha Resolución;

4) que el recurrente, entre otros agravios esgrimidos, expresó lo siguiente:

4.1) que fue descalificado por registrar una sanción como proveedor, como resultado de haberse aplicado lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Condiciones Particulares, que había fijado como condición de admisibilidad que los oferentes no tuvieran sanciones en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) en los últimos cinco años, a pesar de que su cotización correspondía al precio más bajo ofertado;

4.2) que la sanción que le fue impuesta se trata de una multa ínfima por haber padecido un error material en uno de los 119 ítems del llamado adjudicado por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay en la Licitación Abreviada N° 20/2018, cuya imposición está siendo objeto de revisión, lo que a su vez resulta insignificante en función a su vasta trayectoria, y cuya consideración implicaría contrariar los principios de flexibilidad, concurrencia de oferentes, razonabilidad y materialidad frente al formalismo;

4.3) que, asimismo, la ilegitimidad de la descalificación ha sido expresamente señalada por la Agencia Reguladora de Compras del Estado (ARCE), según dictamen de fecha 06/07/2021 que acompaña luego de haber formulado una petición administrativa, en el que la Agencia entiende que las sanciones aplicadas a los oferentes deberían considerarse en la etapa de evaluación de las ofertas (esto es, no como requisito previo que amerite la descalificación como oferente) y que sólo debería rechazarse una oferta por esta razón cuando la sanción aplicada haya sido la de eliminación o suspensión, de tal manera que alcance directamente al Organismo contratante o que hubiere impuesto la ARCE con carácter general;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) que con fecha 12/08/2021 el Departamento Jurídico concluyó que la *“DGI actuó de acuerdo al criterio que la ARCE había propuesto, reproduciendo una cláusula del modelo de pregón que ahora la misma ARCE considera inadecuada. Por ende, sin perjuicio de alinearse al criterio que el Organismo especializado ahora propone, no deja de ser relevante señalar que en su oportunidad se procedió de forma legítima, siguiendo las indicaciones que había sostenido la ARCE y que ahora modifica. Por lo expuesto, se sugiere, proceder al dictado de resolución revocando la impugnada y disponiendo, en el mismo acto, la adjudicación a SANTIAGO ALOY S.A., en tanto precio más bajo ofertado”*;

6) que por Resolución N° 1326/2021 de 23/08/2021, la Directora General de Rentas revocó la Resolución N° 916/2021 de 03/06/2021 (Resultando 1) y adjudicó, ad referéndum de la certificación de la constancia de disponibilidad de crédito y de la intervención del gasto por el Contador Auditor de este Tribunal, el pregón de referencia a favor de SANTIAGO ALOY S.A. por la suma de \$ 1.013.454 (IVA incluido);

7) que se acompaña Documento de Afectación N° 272 y Compromiso N° 001, Modificación N° 001 de fecha 26/08/2021, por el que se desafectan \$1.034.865 y se agrega un nuevo documento (Compromiso N° 003 de fecha 27/08/2021), por \$1.013.454 con cargo al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 005 “Dirección General Impositiva”, Programa 489, Financiación 1.1, Proyecto 000, Objeto del Gasto 131 “Papeles de oficina”;

8) que con fecha 08/09/2021 la Contadora Auditora destacada ante el MEF devolvió las actuaciones sin intervención, en virtud de que se trata de un procedimiento que oportunamente se adjudicó y fue intervenido, por lo que corresponde a este Tribunal expedirse;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 10 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado establece que *“Los oferentes no podrán contar con sanciones en RUPE en los últimos 5 años”*;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que asimismo, la Dirección General Impositiva, por Circular N° 1 de fecha 11/05/2021, evacuó la consulta formulada por SANTIAGO ALOY S.A. ratificando lo solicitado en el Pliego de Condiciones Particulares del presente llamado, no accediendo a la modificación al Pliego de Condiciones Particulares propuesta por éste para ajustar la redacción del artículo;

3) que el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) a cargo de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), se encuentra regulado en el artículo 76 del TOCAF, Decreto Reglamentario N° 155/013 de 21/05/2013 y demás normas concordantes y/o modificativas;

4) que, en ese sentido, el artículo 76 del TOCAF prevé que *“El RUPE incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones Públicas Estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen. Dicha consideración deberá realizarse al momento de evaluación de las ofertas, debiendo tenerse en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de sanción, así como el tiempo transcurrido desde su imposición, conforme lo disponga la reglamentación”*;

5) que asimismo, el artículo 46 del TOCAF establece que *“Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: (...) 2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado”*;

6) que, en consecuencia, le asiste razón a SANTIAGO ALOY S.A. respecto a los argumentos que esgrime en relación a la sanción que acarrea en el RUPE, en virtud de la normativa legal referenciada precedentemente y de lo que se desprende del propio dictamen de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (Resultando 4.3);



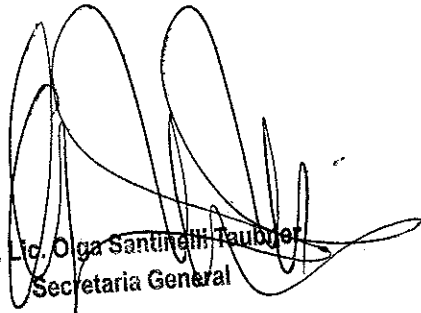
TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Dejar sin efecto la intervención efectuada por la Contadora Auditora destacada ante el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 15/07/2021;
- 2) Cometer a la Contadora Auditora la intervención del gasto emergente de la nueva adjudicación, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente.
- 3) Comunicar a la Contadora Auditora; y
- 4) Devolver las actuaciones.

CLC


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubler
Secretaria General